



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00071.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Liz Eveline Ruiz González

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Liz Eveline Ruiz González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2273320177562.

1.1.- Por las siguientes cuotas contenidas en el pagaré 2273320177562, que a continuación se describen junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de Diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos ésta clase:

FECHA DE CUOTA	NÚMERO DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
5/10/2020	70	\$ 183.537,06	\$ 549.244,55
5/11/2020	71	\$ 185.035,61	\$ 547.746,00
5/12/2020	72	\$ 186.546,40	\$ 546.235,21
5/01/2021	73	\$ 188.069,52	\$ 544.712,09
	TOTALES	\$ 743.188,59	\$ 2.187.937,85

1.2.- **\$66.264.870,71** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 2273320177562.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (1.2.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15.375% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

2. Pagaré No. 840087982.

2.1.- **\$8.211.926.00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (2.1.-), desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15.375% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00071

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy **1 de marzo de 2021**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00071.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Liz Eveline Ruiz González

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 488 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-206321744 de propiedad de la demandada Liz Eveline Ruiz González. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 *ibidem*).

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy **23 de febrero de 2021**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV